



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, siete (7) de Octubre del dos mil veintidos (2022)LEONARDO

*Quintero Ossa*  
**QUINTERO OSSA**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

Santa Rosa de Cabal, siete (7) de Octubre del dos mil veintidos  
(2022)INTERLOCUTORIO CIVIL N° 2418

Radicado N°666824003002-2022-00440-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA DYSON STEVEN PARRA MARIN vs OSCAR ANDRES SIERRA GARCIA.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el GERALDO V. GUERRERO., apoderado de la parte demandante, contra el Auto interlocutorio civil N°. 2172, del Quince (15) de septiembre de dos mil veintidos (2022) - por medio del cual se requirió notificar so pena de decretar desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES.**

Se trata de un proceso Ejecutivo promovido por DYSON STEVEN PARRA MARIN. contra OSCAR ANDRES SIERRA GARCIA S, representado en un título el Despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del código de comercio y 430 y siguientes del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento y decretando las medidas cautelares mediante Auto de fecha primero(01) de agosto de dos mil veintidos(2022.)Auto interlocutorio N°1709, que al no estar notificado el demandado se procedió a emitir el auto una vez notificados los demandados , se procedió a dictar el Auto interlocutorio civil N°. 2172, del Quince (15) de septiembre de dos mil veintidos (2022) - por medio del cual se requirió notificar so pena de decretar desistimiento tácito. objeto del presente.

**II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO**

La parte recurrente manifiesta entre otras cosas en el escrito de impugnación lo siguiente:

que en el proceso de la referencia no se ha practicados medidas previas, por lo que no es de sentido común y lógica del derecho notificar a la parte demandada, que el proceso no tiene ni cuatro meses y por lo tanto no es jurídicamente la aplicación del desistimiento tácito, y que solicito la práctica del secuestro ya que llego la inscripción del embargo del bien inmueble.

**III. PROVIDENCIA RECURRIDA**



el Auto interlocutorio civil N°. 2172, del Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) - por medio del cual se requirió notificar so pena de decretar desistimiento tácito.

#### IV. PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto - por medio del cual se requirió notificar so pena de decretar desistimiento tácito.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 348 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. . Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

En el caso sub examine encontramos que el doctor GERALDO V. GUERRERO., apoderado de la parte demandante estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

Que el Artículo 317 del C.G.P establece: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

Que en este caso observa el despacho que se procedió a librar mandamiento y decretando las medidas cautelares mediante Auto de fecha primero (01) de agosto



de dos mil veintidós (2022.), que el día 09 de agosto se enviaron los oficios de la medida decretada, por lo que siendo, así las cosas, a cargo del despacho no existe ninguna actuación tendiente a consumir las medidas cautelares, por lo que se dictó el Auto interlocutorio civil N°. 2172, del Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) - por medio del cual se requirió notificar so pena de decretar desistimiento tácito.

No es de recibo lo manifestado por el apoderado recurrente cuando manifiesta que que en el proceso de la referencia no se ha practicados medidas previas, por lo que no es de sentido común y lógica del derecho notificar a la parte demandada, que el proceso no tiene ni cuatro meses y por lo tanto no es jurídicamente la aplicación del desistimiento tácito, y que solicito la práctica del secuestro ya que llego la inscripción del embargo del bien inmueble, por cuanto si se decretaron las medias cautelares solicitadas y se libraron los oficios, que no exista norma que diga que no se puede requerir antes de un término determinado y si existe el artículo 121 del C.G.P, que otorga el término de un (1) año para fallar el proceso, además el secuestro ya fue decretado solo falta es la comisión del mismo y es carga del demandante su práctica, por lo que así las cosas no se repondrá el auto objeto de la presente y se ordenara requerir nuevamente a efectos de notificar al demandado so pena de aplicar lo establecido en el 317 del C.G.P .

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto interlocutorio civil N°. 2172, del Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) - por medio del cual se requirió notificar so pena de decretar desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** ORDENESE al, apoderado de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla la carga procesal correspondiente a la notificación a los demandados, so pena de aplicar lo establecido en el artículo 317 Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee0091c40cce29eea733aa4e2cd94c2a77201ba9fecf50fc54ed3f24f0f20d6**

Documento generado en 07/10/2022 08:11:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**